

far las heredades alzado el fruto, y manda queden para común aprovechamiento de los ganados, cuyas concordantes se pueden ver en el Índice en la palabra *Cotos* en la 3. parte de este Quaderno.

Lo que en este Privilegio se ordena, *NOTA.* *està executado en todos los casos que se han ofrecido, y ofrecen comunmente en las Audiencias de los Entregadores: y no se notan algunos por ser quasi innumerables.*

PRIVILEGIO VIII.

QUE LOS ENTREGADORES ABRAAN LAS Cañadas, prendan por las caloñas que se hizieren à los Pastores, y la medida, y anchor que han de tener dichas Cañadas.

NOTA. **T**ambien es este Privilegio de los que solo se hallan referidos en la confirmacion de los señores Reyes Catholicos, como los dos antecedentes, y se ponen como están en el impresso antiguo.

El mismo,
en Zamora à 13 de
Henero de
1322.

Y mandò, que el Entregador, ò los Entregadores que abran las Cañadas, y las veredas, y prendan por las caloñas sobredichas; y à quien fallaren que las labrasen, ò las cerraren, labrando en ellas: y la medida de quanto han de aver, es à saber seis fogas de marco de cada quarenta y cinco palmos la foga. Esto se entienda

de la Cañada por donde fuere la quadrilla por los lugares de las viñas, y de los panes: y mandò, que assi lo midan los Entregadores, y assi lo fagan guardar.

En quanto à la medida que ha de ser de las seis fogas que compongan noventa varas, es el cap. 22. de la ley 4. tit. 14. lib. 3. de la Recopilacion. Y este Privilegio, y los 41. y 59. son à vn mismo intento, por lo que en el ultimo se pondrán las Provisiones, y mandatos posteriores, que corresponden à los tres.

NOTA.

PRIVILEGIO IX.

QUE NO TOMEN PORTAZGO A LOS PASTORES POR las cosas que han menester, ni por ello los descaminen.

Como està en el Quaderno impresso.

Otrofi, vimos otra Carta de Privilegio del señor Rey Don Alonso, da-

da en Gualda à 2. dias de Septiembre hera de 1311. años, por la qual mando, que no tomassen portazgo, ni à los dichos Pastores

tes

El mismo,
en Gualda
à 2. de Sep-
tiembre
hera de
1311.